

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CARRÁN S.A.,
RECHAZA SU PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-270-2023

Santiago, 17 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-270-2023**

1° Con fecha 30 de noviembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la Resolución Exenta N°1 / Rol D-270-2023 (en adelante, "Res. Ex. N°1/Rol D-270-2023"), con la formulación de cargos a Constructora Carrán S.A. (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada "Mirador La Floresta IV", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue enviada mediante carta certificada al domicilio de la titular, la cual fue recibida por oficina de correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 5 de diciembre de 2023, la cual consta en el expediente del presente procedimiento.



2° Con fecha 14 de diciembre de 2023, Catherine Troncoso presentó un recurso reposición a nombre de la titular, sin contar por poder de representación suficiente. En dicho escrito, se solicita *“acogerla y dejar sin efecto todas las multas contenidas en dicha Resolución, o las que Ud. Estime procedentes, o bien rebajar las mismas a su mínimo legal”*. Para aquello señala la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento, debido a que la obra se encuentra finalizada. Luego presenta descargos, referenciando la implementación de medidas de control y buenas prácticas de ruido en la obra, y finalmente, se indica que la notificación de la Res. Ex. 1 / Rol D-270-2023 fue efectuada de forma incompleta, faltando las últimas páginas del documento.

3° Con fecha 19 de diciembre de 2023, la titular presentó Mandato Especial, mediante el cual Constructora Carrán S.A. le confiere mandato a Catherine Troncoso para celebrar y terminar contratos de trabajo, subcontratar obras y servicios de profesionales y técnicos; representar a la sociedad ante autoridades laborales o previsionales y; dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión, toda clase de bienes. Dicho mandato no contiene facultades para actuar ante esta Superintendencia.

4° Conforme lo expuesto, respecto a la recepción incompleta de la formulación de cargos, se procedió a notificar al titular de conformidad a lo establecido en el artículo 46 inciso tercero de la Ley 19.880, la Res. Ex. N°1 / Rol D-270-2023 de forma íntegra, junto con los documentos adjuntos, con fecha 2 de enero de 2024.

5° Mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-270-2023, se solicitó en resuelvo de previo a proveer, que se acredite la personería de la representante del titular en escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2023, asimismo se tuvo por notificada la formulación de cargos al titular con fecha 2 de enero de 2024.

6° Luego, con fecha 11 de enero de 2024, Jorge Sánchez, en representación de Constructora Carrán S.A., interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1 / Rol D-270-2023, solicitando acogerlo y dejar sin efecto todas las sanciones correspondientes a la resolución. En su escrito, la titular menciona la imposibilidad de creación de un programa de cumplimiento, debido a que la obra se encuentra finalizada y con recepción municipal. Asimismo, en el apartado de descargos, relata la aparente implementación de medidas de mitigación de ruidos en la faena. A dicha presentación acompañó: Anexo N°1 “Certificado de recepción municipal N°29”; Anexo N°2 “Descargos correspondientes a denuncia SIDEN, 406-VII-2022”; Anexo N°3 “Resolución exenta N°1/Rol D-270-2023 y; Anexo N°4 “Mandato especial representante legal”.

7° Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de enero de 2024.

8° Finalmente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de enero de 2024, Jorge Sánchez Sanhueza, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de Mandato Especial,



otorgada con fecha 6 de abril de 2022 en la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

I. **SOBRE LA ADMIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR CONSTRUCTORA CARRÁN S.A.**

9° En relación a la admisibilidad de los recursos de reposición presentados con fechas 14 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, cabe señalar que estos fueron interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-270-2023, que da inicio al procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos.

10° Respecto del recurso de reposición presentado con fecha 14 de diciembre de 2023, por Catherine Troncoso, quien no logró acreditar contar con facultades suficientes para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, ni tampoco el titular ha ratificado la presentación realizada con fecha 14 de diciembre de 2023, de tendrá por no presentado el recurso de reposición de fecha 14 de diciembre de 2023, según se indica en la parte resolutive de la presente resolución.

11° En cuanto al recurso de reposición presentado por Jorge Sánchez, con fecha 11 de enero de 2024, en representación de Constructora Carrán, es pertinente mencionar que el artículo 55 de la LOSMA indica que “[e]n contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución” (énfasis agregado).

12° En este sentido, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1 /Rol D-270-2023, con fecha 11 de enero de 2024, fue ingresado fuera de plazo. Aquello, en razón de que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-270-2023 fue notificada personalmente con fecha 2 de enero de 2024 a Constructora Carrán S.A., por tanto, el plazo para la presentación de dicho recurso vencía el 9 de enero de 2024.

13° En virtud de lo anterior el recurso de reposición interpuesto por Jorge Sánchez en representación de Constructora Carrán fue presentado de forma extemporánea y, por tanto, debe ser declarado inadmisibles

14° A pesar de lo indicado precedentemente, cabe señalar que la formulación de cargos no corresponde a un acto impugnables a la luz de la normativa aplicable conforme al razonamiento expuesto en los siguientes considerandos.

15° Que el artículo 62 de la LOSMA indica que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley 19.880”. Así, el artículo 15 de esta última ley dispone como regla general la impugnabilidad de los actos de la Administración, estableciendo como **excepción a dicha regla los actos de mero trámite**, en tanto, estos “[...] son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión” (énfasis agregado).



16° En virtud de lo anterior, y conforme a la posibilidad de impugnar los actos de la Administración del Estado, de acuerdo a la Ley N° 19.880, la formulación de cargos, al no imponer una sanción, corresponde analizar si es de aquellos actos impugnables conforme al citado artículo 15, es decir, si es de aquellos actos que hacen imposible continuar un procedimiento sancionatorio o produzcan indefensión en los interesados.

17° Conforme a lo anterior, es preciso indicar que es ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la existencia de tres tipos de actos dentro del procedimiento administrativo, siendo estos el acto de mero trámite¹, el acto trámite cualificado² y el acto terminal³.

18° La formulación de cargos es el acto inicial del procedimiento sancionatorio (conforme al artículo 49 de la LOSMA), no pudiendo entonces ser calificado como acto terminal. De la misma manera, no puede considerarse como acto trámite cualificado basado en la imposibilidad de continuar un procedimiento, ya que precisamente, da inicio al procedimiento.

19° En cuanto a la posibilidad de que se trate de un acto trámite cualificado por producir indefensión, la formulación de cargos es un acto con contenido decisorio esencialmente preliminar y provisorio, por lo que no puede afectar derechos o intereses de los interesados del procedimiento⁴. Además, cabe indicar que luego de que este es válidamente notificado, permite la presentación de todo antecedente que los interesados consideren pertinentes para la resolución final del procedimiento.

Habiéndose excluido las demás categorías, solo puede concluirse que la formulación de cargos es un acto de mero trámite, no procediendo el recurso de reposición en su contra.

20° Que, conforme a todo lo anteriormente razonado, se deberá declarar como inadmisibles el recurso de reposición interpuesto, por no tratarse de un acto que pueda ser impugnado por esta vía.

21° A mayor abundancia, respecto de las alegaciones realizadas por la titular en su recurso de reposición, en cuanto a la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento y posteriores descargos, en los cuales se informa de supuestas medidas de mitigación implementadas en la obra, se recuerda que, precisamente, el

¹ “Los actos de mero trámite son aquellos actos intermedios cuyo objetivo es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal” (Valdivia Olivares, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch. 2018. p.207).

² Aquel acto trámite que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión (véase considerando Décimocuarto, sentencia causa Rol R-13-2023, emanada del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de julio de 2023).

³ “[L]os actos terminales ponen término al procedimiento, resolviendo las cuestiones sobre las que éste recae, y por lo tanto, incidiendo en el mundo mediante la creación de reglas, derechos u obligaciones; es el acto administrativo por excelencia, que la ley denomina “resolución final””. (Valdivia Olivares, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch. 2018. p.207).

⁴ Considerando Décimosexto, sentencia causa Rol R-13-2023, emanada del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de julio de 2023



programa de cumplimiento es la instancia del procedimiento sancionatorio para presentar las acciones ejecutadas tendientes al retorno al cumplimiento normativo, que, para el caso en cuestión, hayan sido implementadas con posterioridad al hecho infraccional y apunten a la mitigación de los ruidos emanados de la faena constructiva. Existiendo entonces, la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, indicando que las acciones ya se encuentran ejecutadas.

22° En ese sentido, Constructora Carrán S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo lugar con fecha 22 de enero de 2024, instancia en la cual se le orientó acerca de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, respecto de la importancia de entregar los medios de verificación apropiados y sobre la temporalidad de las acciones. Con lo que finalmente presentaron el PDC que será analizado posteriormente en la presente resolución.

23° En cuanto a los descargos contenidos en el recurso de reposición, se señala que el procedimiento sancionatorio contempla un plazo desde la formulación de cargos para que el titular presente descargos, en caso de considerarse pertinente. En todo caso, de los descargos contenidos en el recurso de reposición presentado, se observa que aquellos consisten en una descripción expositiva de medidas, aparentemente implementadas en la obra, mas no, argumentos que sustenten la petición realizada en dicho escrito.

II. RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CARRÁN S.A. Y LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN.

24° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 22 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023⁵, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 y 68 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una **excedencia máxima de 10 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

25° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

26° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el

⁵ Cabe a su vez señalar que con fecha 23 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023, el titular fue notificado de las actas de inspección de 22 de diciembre de 2022 y de 19 de enero de 2023, respectivamente.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

27° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de constarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁶. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

28° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

29° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

30° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

31° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **Acción N°2:** Instalación de ventanas definitivas del Edificio; **Acción N°3:** Retiro de generador eléctrico; **Acción N°4:** Reubicación de taller de enfierradores donde se realiza corte de fierro; y, **Acción N°5:** Confección de pantallas móviles con densidad superior a 10 Kg/m². En virtud de lo anterior, las acciones presentadas por el titular son las siguientes:

⁶ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva
2	Instalación de ventanas definitivas del Edificio
3	Retiro de generador eléctrico
4	Reubicación de taller de enfierradores donde se realiza corte de fierro
5	Confección de pantallas móviles con densidad superior a 10 Kg/m ²

32° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° 1: “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”.</p>	<p>Del análisis efectuado por la SMA, se ha concluido que la presente acción no puede ser considerada eficaz para volver al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos de la infracción, debido a que, de los antecedentes tenidos a la vista en el marco del presente procedimiento sancionatorio, esta se implementó de forma previa a la constatación del hecho constitutivo de infracción.</p> <p>Aquello, pues se aprecia del expediente de denuncia 406-VIII-2022 y del Anexo N°2 del recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la formulación de cargos que, dentro de las medidas informadas a raíz de lo solicitado en fiscalización realizada con fecha 22 de diciembre de 2022 por esta Superintendencia, e informadas por el titular con fecha 30 de diciembre de 2022, se implementó la construcción de la barrera acústica en calle Albacete, acompañando fotografías de esta. Por tanto, la medida se ejecutó de forma previa a la segunda fiscalización realizada por la SMA, donde se constató una excedencia de 8 dB(A) por sobre lo permitido por el D.S. N° 38/2011 MMA con fecha 19 de enero de 2023.</p> <p>Al respecto, cabe mencionar que el hecho constitutivo de infracción consiste en la obtención con fecha 22 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos por sobre lo permitido por el D.S. N° 38/2011 MMA. En este contexto, es necesario tener presente que el PDC debe contener un plan de acciones cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento normativo. Ahora, dicho plan de acciones solo tendrá sentido si se realizan de manera posterior al hallazgo o hecho infraccional, pues solo así las acciones podrían ser eficaces para retornar al cumplimiento de la norma. En este escenario, las medidas que se encontraban implementadas al momento de constatare la infracción, no podrían asegurar la finalidad del PDC.</p> <p>En dicha línea, de la fotografía contenida en el Anexo N°6 del PDC, se observa que la materialidad de la barrera acústica presentada como parte del PDC, muestra las mismas características que la barrera acústica informada en la presentación hecha por el titular con fecha 30 de diciembre de 2022, referida previamente.</p>

ANÁLISIS



	<p>En virtud del razonamiento anterior, es posible sostener que esta acción fue ejecutada con anterioridad a la constatación del último hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, por lo que debe ser descartada como medida idónea en el PDC ya que, resultó ineficaz e insuficiente para mitigar las emisiones de ruido que al momento de la medición se producían.</p> <p>A mayor abundancia, el titular no logra acreditar las dimensiones, ubicación e implementación de la barrera acústica, a pesar de ser una acción que tiene el carácter de ejecutada, al no presentar los medios de verificación suficientes para ello.</p> <p>De la memoria constructiva contenida en el Anexo N°1 y de la fotografía contenida en el Anexo N°6 del PDC no se aprecian las dimensiones de la barrera.</p> <p>A su vez, el uso de los materiales implementados en la barrera y que tienen la capacidad de disminuir el ruido que escapa de la fuente, solo habrían sido implementados en la mitad superior de la barrera, dejando la parte inferior desprovista de poliestireno y de placa OSB. En dicho sentido, de la fotografía se ve que la mitad inferior únicamente cuenta con malla rachel o material similar, que no sería adecuado ni suficiente para la reducción de emisiones de ruidos.</p> <p>Es debido a lo anterior, que, en primer lugar, no es posible considerar la presente acción como idónea en el PDC analizado, debido a que fue implementada de forma previa al hecho infraccional. Y, en segundo lugar, el titular no logra acreditar la implementación, dimensiones y ubicación de la barrera acústica.</p>
<p>Acción N° 2: "Otras medidas: Instalación de ventanas definitivas del edificio". El titular señala que acompaña como anexo N° 10 el registro fotográfico de instalación de ventanas, estado de pago de instalación de ventanas enero y febrero.</p> <p>Acción N° 3: "Otras medidas: Retiro de generador eléctrico". El titular señala que acompaña como</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las Acciones N° 2 y 3, no corresponden a medidas implementadas con el objetivo de mitigar el ruido generado por la faena constructiva, sino que son parte del desarrollo natural de la obra, por tanto, no pueden ser considerada como idónea en el PDC analizado.</p> <p>En consideración de que las acciones fueron descartadas por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

<p>anexo N° 11 el correo de solicitud de retiro de grúa torre y término de arriendo de generador.</p> <p>Acción N° 4: "Otras medidas: Reubicación de taller de enferradores donde se realiza corte de fierro".</p> <p>El titular señala que acompaña como anexo N° 7 una foto de cambio de sector de taller del fierro.</p>	<p>Del análisis efectuado por la SMA, se ha concluido que, de conformidad con el antecedente presentado al respecto, la acción no puede ser considerada como eficaz o suficiente para la mitigación de las emisiones de ruidos generados por el corte de fierros ocurrido a su interior.</p> <p>En adición, considerando que la presente medida tiene el carácter de ejecutada, no cuenta con los medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente fue implementada ni su temporalidad. Lo anterior, por cuanto, las dos fotografías de la obra, presentadas para acreditar su ejecución, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.</p> <p>En este orden de ideas, al tener como único antecedente de la acción, dos fotografías del sector sin fechas, se puede concluir lo que se indica a continuación.</p> <p>Por un lado, el titular no logra demostrar que la segunda imagen representa un momento posterior a la constatación de la infracción, con fecha 19 de enero de 2023, de la superación de los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, no es posible asegurar que el cambio de ubicación o eliminación del taller de corte, haya sido ejecutado de forma posterior al último hecho infraccional.</p> <p>Por otro lado, y aún en el caso efectivo de que el cambio de ubicación o remoción del taller haya tenido lugar con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, no se tiene información del lugar de destino del taller, o si este se relocalizó o eliminó. Lo anterior, incluso plantea la posibilidad de que el taller de corte fuera eliminado en razón del curso natural de la faena, y no como una medida de mitigación del ruido generado, tendiente al retorno al cumplimiento.</p> <p>Por otro lado, de la materialidad del taller de corte que se puede apreciar en la fotografía superior, no se observa que este cumpla con las condiciones de un cierre acústico apropiado, sino más bien corresponde a una caseta con gruesas aperturas y un techo de zinc, el cual no es un material idóneo para el control de las</p>
--	---

<p>Acción N° 5: "Otras medidas: Confección de pantallas móviles con densidad superior a 10 Kg/m²". El titular señala que acompaña como anexo N° 8 los costos de construcción de pantallas móviles, y como anexo N° 9 la memoria constructiva de confección de pantallas móviles.</p>	<p>emisiones de ruidos, por lo que incluso, con la reubicación de este, no es posible acreditar que esta construcción logre disminuir los niveles de ruidos generados en su interior.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, debido a que, de lo observado de la memoria constructiva de la pantalla acústica móvil presentada como anexo N° 8 del PDC, el diseño de aquella no cumple con las condiciones apropiadas para mitigar, ya que, entre otras cosas, los materiales, es decir, las placas OSB y poliestireno deben superponerse de forma vertical, no en secciones horizontales. Además, la planilla de costos acompañada como anexo N° 9, comprende los materiales para la confección de una pantalla acústica móvil, por tanto, se entiende que se implementó una sola pantalla para toda la faena constructiva, siendo aquello manifiestamente insuficiente, considerando las dimensiones de la obra.</p> <p>Asimismo, la planilla de costos ya mencionada hace referencia a una obra denominada "Mirador Costanera, Hualpén", siendo aquella una faena distinta a la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio.</p> <p>A mayor abundamiento, fuera de la memoria constructiva y planilla de costos, Constructora Carrán S.A. no presenta fotografías de la pantalla acústica, ni boletas o facturas que acrediten la compra de materiales, ni su cantidad, siendo este un elemento de relevancia para poder verificar su implementación en tiempo y espacio, considerando que es una acción ejecutada, debido al estado en que se encuentra la obra.</p> <p>Debido a lo anterior, es que no es posible verificar la ejecución de la presente acción, debido a que el único antecedente que se presenta para acreditar su implementación es una planilla de costos correspondiente a otro proyecto, y aun en el caso de haberse implementado, sería insuficiente para mitigar el ruido generado por las herramientas móviles de la faena constructiva, en razón de que, se entiende de los antecedentes, que la medida consistiría en la implementación de una pantalla acústica móvil.</p>
--	--

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni es posible verificar la efectiva ejecución de las medidas, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que las acciones propuestas, de conformidad a la información entregada por Constructora Carrán S.A., en su conjunto no son suficientes para mitigar los ruidos generados por la unidad fiscalizable, según se indica a continuación.

De las medidas informadas por el titular en el programa de cumplimiento, se debe descartar la Acción N°1, debido a que esta fue implementada de forma previa a la constatación de último hecho infraccional y es en virtud de esta magnitud de excedencia que se está realizando el análisis de eficacia por esta Superintendencia. También se debe descartar las Acciones N° 2 y 3, debido a que son parte del desarrollo natural de la obra. Por tanto, las medidas que corresponde ser consideradas en el marco del PDC, son únicamente la Acciones N° 4 y 5.

Respecto de la Acción N°4, a saber, la reubicación del taller de corte de fierros, Constructora Carrán S.A. no informa la fecha de implementación de la medida, ni antecedentes que demuestren que la medida fue implementada en razón de mitigar los ruidos generados en la ejecución de la faena constructiva, y no producto del natural desarrollo de la obra.

Finalmente, respecto de la Acción N°5, siendo la confección de pantallas acústicas móviles, el titular entrega antecedentes que darían a entender que se adquirieron materiales para la implementación de una sola pantalla acústica móvil, siendo aquello manifestamente insuficiente para mitigar los ruidos de herramientas y equipos utilizados en la faena. Adicionalmente, el documento que presentan para acreditar los costos de los materiales hace referencia una obra distinta a la unidad fiscalizable en cuestión, por lo que tampoco es útil en demostrar la adquisición de la única pantalla acústica móvil referida.

Asimismo, los medios de verificación para todas las acciones propuestas son insuficientes para acreditar la implementación de estas, ya que, por un lado, no logran acreditar las dimensiones, materialidad, temporalidad de la implementación y ubicación de estas, y, por otro lado, no presentan ninguna boleta y/o factura que demuestre que los materiales fueron realmente adquiridos o los trabajos efectivamente ejecutados.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 23 de enero de 2024.

RESUELVO:

I. TENER POR NO PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO en contra de la Resolución exenta N°1 / Rol D-270-2023, por Catherine Troncoso, en representación de Constructora Carrán S.A., con fecha 14 de diciembre de 2023.

II. DECLARAR INADMISIBLE PARA SU REVISIÓN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO en contra de la Resolución exenta N°1 / Rol D-270-2023, por Jorge Sánchez, en representación de Constructora Carrán S.A., con fecha 11 de enero de 2024.

III. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Carrán S.A. con fecha 23 de enero de 2024.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-270-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

VI. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 11 y 23 de enero de 2024.

VII. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JORGE SANCHEZ SANHUEZA, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines, en presentación de 23 de enero de 2024.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Constructora Carrán S.A.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/VVF/MTR

Correo Electrónico:

- Jorge Sánchez Sanhueza, en representación de Constructora Carrán S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Andrés Arturo Ramos Pardo, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

